



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-45/2019

EXPEDIENTE: UT-J/0283/2019

En la Ciudad de México, a once de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1544/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente UT-J/0283/2019, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 0330000073019; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/424/2019, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el solicitante [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a once de junio de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1544/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente UT-J/0283/2019, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 0330000073019, y que contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/424/2019, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se recibió un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio 0330000073019, en la que solicitó lo siguiente:

“EL ESCRITO O DEMANDA COMPLETA QUE DIO ORIGEN AL CUADERNO DE AMPARO EN REVISION NUMERO 237/2014 QUE CONOCIO EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR.

*Otros datos para facilita su localización:
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN
ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO
DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL
DE SALUD” (sic)*

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente UT-J/0283/2019; asimismo, toda vez que previamente se requirió dicha información a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con motivo de una diversa solicitud, ordenó quedar a la espera de la respuesta del área.

III. Posteriormente, mediante oficio CDAACL/SGD-1129-2019, de dos de abril de dos mil diecinueve, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que se localizó la información requerida, asimismo, remitió la cotización para la reproducción de la versión pública de la resolución solicitada.

IV. Con fecha veintiséis de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del área competente.

VI. A través del oficio INAI/STP/DGAP/424/2019, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto el seis de mayo del presente año, por el solicitante de información.

Competencia de este Comité Especializado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso

¹ "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del

la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que **se consideran como de carácter jurisdiccional** todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública,

derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Clasificación de la información. Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en párrafos precedentes se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de

la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario requirió versión pública en formato digital de constancias contenidas en el amparo en revisión 237/2014; asunto que por su naturaleza fue tramitado y resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su función de impartición de justicia.

En efecto, el artículo 107, fracción VIII de la Constitución Federal y el artículo 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que este Alto Tribunal conocerá, de los recursos de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito las controversias.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil dieciséis²; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso. Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Del análisis del presente recurso de revisión se advierte que fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con el plazo y los requisitos previstos en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

² **Primero.** Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Información Pública.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la respuesta fue notificada al peticionario el veintiséis de abril de dos mil diecinueve y el presente recurso se interpuso el seis de mayo del mismo año. Por lo tanto, es evidente que fue presentado oportunamente dentro del término de quince días previsto para dicho efecto (fojas doce a catorce del expediente en que se actúa).

Por otro lado, se advierte que el solicitante requirió la versión pública en formato digital del escrito de recurso de revisión presentado por la parte quejosa en el amparo en revisión 237/2014, y, en relación a ello, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, informó que tenía bajo su resguardo dicha información y requirió el pago de los costos de reproducción para efecto de elaborar la versión pública correspondiente y remitirla al solicitante.

Con motivo de lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión en el que se inconformó en contra del costo requerido para el envío de la información solicitada.

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, se desprende que su recurso de revisión se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

[...].”

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse la causa de procedencia del recurso de revisión prevista en el citado artículo 143, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el solicitante [REDACTED] y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-45/2019.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos,

podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx y pbernalm@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por señalado como dirección del recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, el correo electrónico: [REDACTED]

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente, para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7°, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

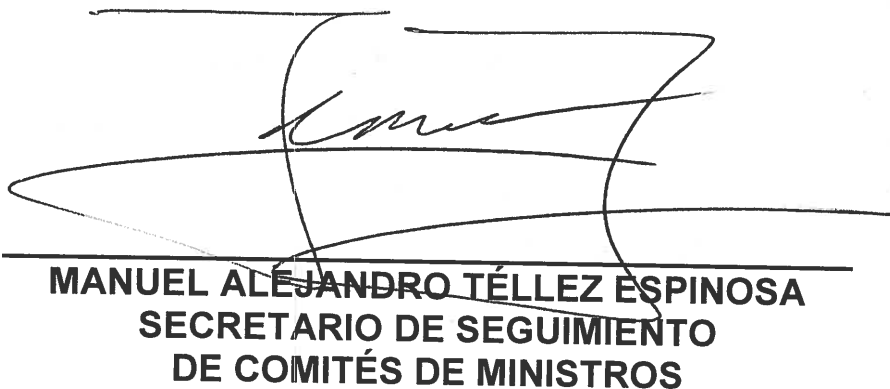
Notifíquese el presente acuerdo al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de

Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.